

Grupo de Trabajo sobre el Desarrollo Jurídico del Sistema de La Haya para el Registro Internacional de Dibujos y Modelos Industriales

Duodécima reunión
Ginebra, 4 a 6 de diciembre de 2023

SUSPENSIÓN DE LA APLICACIÓN DEL ACTA DE 1960

Documento preparado por la Oficina Internacional

RESUMEN

1. Conforme a lo que solicitó el Grupo de Trabajo sobre el Desarrollo Jurídico del Sistema de La Haya para el Registro Internacional de Dibujos y Modelos Industriales (en lo sucesivo, el “Grupo de Trabajo”), en su undécima reunión, celebrada del 12 al 14 de diciembre de 2022, en el presente documento se propone una manera de proceder en relación con la suspensión de la aplicación del Acta de La Haya (1960), adoptada el 28 de noviembre de 1960, del Arreglo de La Haya relativo al Depósito Internacional de Dibujos y Modelos Industriales (en lo sucesivo, el “Acta de 1960”).

ANTECEDENTES

2. Cabe recordar que, con el fin de reducir la complejidad del Sistema de La Haya, las Partes Contratantes del Acta de Londres (1934) del Arreglo de La Haya relativo al Depósito Internacional de Dibujos y Modelos Industriales (en lo sucesivo, el “Acta de 1934”) decidieron, en una reunión extraordinaria celebrada el 24 de septiembre de 2009, suspender la aplicación del Acta de 1934, con efecto a partir del 1 de enero de 2010¹. En ese contexto, las Partes

¹ Durante la cuadragésima séptima serie de reuniones de las Asambleas de los Estados miembros de la OMPI, en 2009, se convocó una reunión extraordinaria a tal efecto, debido a que la Unión de La Haya no comprendía a todos los Estados parte en el Acta de 1934. Las Partes Contratantes del Acta de 1934 decidieron suspender su aplicación a partir del 1 de enero de 2010 (véase el documento H/EXTR/09/2 “Informe”). La decisión de suspensión se comunicó inmediatamente a la Asamblea de la Unión de La Haya en su vigésimo octavo período de sesiones (17° ordinario) que se celebró durante la misma serie de reuniones de las Asambleas (véase el documento H/A/28/4 “Informe”). Durante dicho período de sesiones, la Asamblea de la Unión de La Haya tomó nota de la decisión unánime de las Partes Contratantes del Acta de 1934 de suspender la aplicación del Acta de 1934, y adoptó las modificaciones consiguientes del Reglamento Común del Acta de 1999, del Acta de 1960 y del Acta de 1934 del Arreglo de La Haya, suprimiendo todas las referencias al Acta de 1934 e introduciendo disposiciones transitorias aplicables a las designaciones realizadas en virtud de dicha Acta inscritas antes de la fecha efectiva de su suspensión.

Contratantes convinieron en la necesidad de estructurar el Sistema de La Haya en torno al Acta de Ginebra (1999) del Arreglo de La Haya relativo al Registro Internacional de Dibujos y Modelos Industriales, adoptada el 2 de julio de 1999 (en lo sucesivo, el “Acta de 1999”)².

3. Desde el 1 de enero de 2010, el Arreglo de La Haya se rige por dos Actas: el Acta de 1960 y el Acta de 1999³.

4. Para su examen por el Grupo de Trabajo en su primera reunión de 2011, la Oficina Internacional preparó un documento en el que se resumía la situación del Acta de 1934 y del Acta de 1960 (documento H/LD/WG/1/4). En el documento se informaba al Grupo de Trabajo de la disminución observada de las actividades de registro en virtud del Acta de 1960 desde la entrada en vigor del Acta de 1999. La Oficina Internacional presentó un primer informe actualizado sobre la situación del Acta de 1960 para que el Grupo de Trabajo lo examinara en su octava reunión de 2019 (documento H/LD/WG/8/3). En el documento se destacaba la continua disminución del uso del Acta de 1960 y la complejidad jurídica y de procedimiento que se derivaba de la coexistencia de las dos Actas para los usuarios del Sistema de La Haya, así como para las Oficinas de las Partes Contratantes.

5. En su undécima reunión, el Grupo de Trabajo examinó un documento que proporcionaba información actualizada sobre la situación más reciente con respecto al Acta de 1960 (documento H/LD/WG/11/3). En el documento se destacaba que, tras las adhesiones de Marruecos y Suriname al Acta de 1999⁴, ningún miembro de la Unión de La Haya quedaba fuera del ámbito de aplicación del Acta de 1999. Además, en el documento también se señalaba el acusado descenso continuado de las actividades de registro en virtud del Acta de 1960⁵. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo pidió a la Oficina Internacional que preparase, para su examen en la próxima reunión, un documento sobre la posible suspensión de la aplicación del Acta de 1960⁶.

PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN DE LA APLICACIÓN DE UN TRATADO

CONVENCIÓN DE VIENA

6. En la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (en lo sucesivo, la “Convención de Viena”) se establecen las normas y el procedimiento para la suspensión de la aplicación de tratados. Según el Artículo 42.2) de la Convención de Viena, la terminación de un tratado, su denuncia o la suspensión de su aplicación solo pueden tener lugar como consecuencia de la aplicación de las disposiciones del tratado de que se trate o de la Convención de Viena. En el Artículo 57 de la Convención de Viena se establece además: “la aplicación de un tratado podrá suspenderse con respecto a todas las partes o a una parte determinada: a) conforme a las disposiciones del tratado; o b) en cualquier momento, por consentimiento de todas las partes previa consulta con los demás Estados contratantes”.

² Véanse los documentos H/EXTR/09/1 y 2, y H/A/28/3 y 4 (párrafos 7 a 11). Además, el cese de la aplicación del Acta de 1934 entró en vigor el 18 de octubre de 2016 (véase el Aviso n.º 10/2016, disponible en: https://www.wipo.int/edocs/hagdocs/es2016/hague_2016_10.pdf).

³ Cabe añadir que, a partir de esa fecha, ya no fue posible presentar solicitudes internacionales en virtud del Acta de 1934, ni realizar en una solicitud internacional ninguna designación regulada por dicha Acta. No obstante, la prórroga (renovación) de las designaciones efectuadas en virtud del Acta de 1934 antes de esa fecha, y la inscripción de cualquier cambio que afecte a dichas designaciones, siguen siendo posibles en el Registro Internacional hasta que termine el plazo máximo de protección en virtud del Acta de 1934, que es de 15 años. Por consiguiente, y conforme al Registro Internacional, las últimas designaciones que se rigen por el Acta de 1934 expirarán el 30 de diciembre de 2024.

⁴ El Acta de 1999 entró en vigor en Marruecos y Surinam el 22 de julio de 2022 y el 10 de septiembre de 2020, respectivamente.

⁵ Las actividades de registro en virtud del Acta de 1960 siguieron disminuyendo en 2023. De las 18 983 designaciones en registros internacionales efectuados en el primer semestre de 2023, solo 61 se realizaron en virtud del Acta de 1960, lo que representa únicamente el 0,32 % del total.

⁶ Véase el párrafo 14 del documento H/LD/WG/11/5 “Resumen de la Presidencia”.

PRECEDENTES RELEVANTES EN LA OMPI

7. Se han dado casos en los que se ha suspendido la aplicación de determinados tratados de la OMPI o de algunas disposiciones contenidas en ellos. Por ejemplo, la Asamblea de la Unión del Tratado relativo al Registro de Marcas (TRT) adoptó la decisión de suspender la aplicación de todo el Tratado, con efecto a partir del 2 de octubre de 1991⁷. La Asamblea de la Unión del Tratado sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales (Tratado sobre el registro de películas) decidió en una sesión extraordinaria en 1993 suspender la aplicación de todo el tratado, con efecto a partir del 13 de mayo de 1993⁸. Además, como ya se ha mencionado, las Partes Contratantes del Acta de 1934 decidieron suspender la aplicación de todo el tratado en 2009, con efecto a partir del 1 de enero de 2010⁹. Por último, la Asamblea de la Unión de Madrid decidió, en su quincuagésimo período de sesiones (29^o extraordinario) celebrado en 2016, suspender la aplicación del Artículo 14.1) y 2)a) del Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, con efecto a partir del 11 de octubre de 2016¹⁰.

8. Salvo en un caso¹¹, fue la Asamblea competente la que tomó la decisión de suspender la aplicación de todo el tratado o de algunas de sus disposiciones. Aunque la terminología empleada en la versión en inglés difiere para denominar la suspensión de la aplicación del tratado – en un caso, se empleó “suspend”, mientras que, en otro, se utilizó “freeze” – las consecuencias jurídicas fueron las mismas.

PROPUESTA

SUSPENSIÓN DE LA APLICACIÓN DEL ACTA DE 1960

9. Al igual que otros tratados de la OMPI, el Acta de 1960 sigue en vigor sin limitación en el tiempo. Toda Parte Contratante puede denunciar el Acta de 1960 de conformidad con el Artículo 28.1) de dicha Acta, lo que surtiría efecto un año después de la recepción de dicha notificación por el Director General de la OMPI. Sin embargo, dicha denuncia es un acto unilateral de cada Parte Contratante por el que pone fin a su participación en el tratado.

10. Como señaló el Grupo de Trabajo en su anterior reunión, y siguiendo los precedentes antes mencionados, la suspensión de la aplicación del Acta de 1960 parece ser el paso más adecuado hacia un sistema moderno y racionalizado de registro internacional de dibujos y modelos que se rija por un único tratado (el Acta de 1999). A este respecto, el presente documento propone el uso en inglés del término “freeze” (N.T: en español, el término “suspensión” no varía), ya que ha sido el término más comúnmente utilizado en los precedentes de la OMPI¹².

11. El Acta de 1960 no contiene ninguna disposición en la que se prevea la suspensión de su aplicación. A falta de tal disposición, la aplicación del Acta de 1960 puede suspenderse por consentimiento de todas las partes, de conformidad con el Artículo 57.b) de la Convención de Viena. Dado que todas las Partes Contratantes del Acta de 1960 son miembros de la Asamblea de la Unión de La Haya, la decisión de suspender la aplicación del Acta de 1960 podría ser adoptada por la Asamblea de la Unión de La Haya¹³.

⁷ Véanse, respectivamente, los documentos TRT/A/VII/1 “Situación de la Unión TRT - Memorandum al Director General” y TRT/A/VII/2 “Informe”.

⁸ Véase el documento FRT/A/III/3 “Informe”.

⁹ Véase el párrafo 2.

¹⁰ Véase el documento MM/A/50/5, párrafo 17. Para más información, véase el Aviso de Madrid n.º 34/2016, disponible en: https://www.wipo.int/edocs/madrdocs/es/2016/madrid_2016_34.pdf

¹¹ Véase la nota 1, anterior, relativa a la necesidad de convocar una reunión extraordinaria para la decisión de suspender la aplicación del Acta de 1934, en lugar de remitir la decisión a la Asamblea de la Unión de La Haya.

¹² Véanse los párrafos 7 y 8.

¹³ Véase el Artículo 2 del Acta Complementaria de Estocolmo (1967).

EFECTO DE LA SUSPENSIÓN

12. El principal efecto de la suspensión de la aplicación del Acta de 1960 sería que no podría inscribirse en el Registro Internacional ninguna nueva designación en virtud de dicha Acta. No obstante, dicha suspensión se aplicaría sin perjuicio de la continuación de los registros y designaciones internacionales vigentes inscritos en el Registro Internacional antes de la fecha efectiva de la suspensión¹⁴. La suspensión de la aplicación del Acta de 1960 también impediría que nuevos países la ratificaran o se adhirieran a ella¹⁵. No obstante, las Partes Contratantes del Acta de 1960 seguirían siendo miembros de la Unión de La Haya¹⁶.

13. La suspensión de la aplicación del Acta de 1960 requeriría una serie de modificaciones del Reglamento Común que entrarían en vigor al mismo tiempo que la fecha efectiva de la suspensión de la aplicación del Acta de 1960. Se ha preparado un documento con las modificaciones propuestas para su examen por el Grupo de Trabajo (documento H/LD/WG/12/4).

FECHA PROPUESTA DE ENTRADA EN VIGOR

14. Cabe recordar que las últimas designaciones que se rigen por el Acta de 1934 expirarán el 30 de diciembre de 2024¹⁷. Por consiguiente, será necesario modificar varios recursos jurídicos e informáticos, además de realizar ajustes técnicos en el sistema operativo interno. Podría aprovecharse esta oportunidad para efectuar también las modificaciones necesarias resultantes de la suspensión de la aplicación del Acta de 1960, racionalizándose así todavía más tanto el marco jurídico como la gestión del Sistema de La Haya.

15. *Se invita al Grupo de Trabajo a:*

i) examinar la propuesta contenida en el presente documento y formular observaciones al respecto; y

ii) recomendar a la Asamblea de la Unión de La Haya que suspenda la aplicación del Acta de 1960, con fecha de entrada en vigor el 1 de enero de 2025.

[Sigue el Anexo]

¹⁴ Más concretamente, la renovación de las designaciones efectuadas en virtud del Acta de 1960 y cualquier inscripción que afecte a dichas designaciones en el Registro Internacional prevista en el Reglamento Común siguen siendo posibles durante toda la vigencia de un registro internacional hasta el plazo máximo de protección previsto por la legislación nacional de la Parte Contratante designada (Artículo 11.2) del Acta de 1960).

¹⁵ Con la suspensión de la aplicación de todo el Tratado también se suspendería la aplicación del Artículo 26.2) del Acta de 1960, que rige el depósito de los instrumentos de ratificación y adhesión.

¹⁶ Además, la suspensión podría incluso ser revocada por una decisión posterior de la Asamblea.

¹⁷ Véase la nota 3, supra.

ESTADOS CONTRATANTES DEL ACTA DE 1960¹

Obligados por el Acta de 1999 y por el Acta de 1960

Alemania, Albania, Bélgica, Belice, Bulgaria, Croacia, Eslovenia, Francia, Georgia, Hungría, Kirguistán, Liechtenstein, Luxemburgo, Macedonia del Norte, Marruecos, Mónaco, Mongolia, Montenegro, Países Bajos, República de Moldova, República Popular Democrática de Corea, Rumanía, Serbia, Suriname, Suiza y Ucrania (26)

Obligados únicamente por el Acta de 1960

Benin², Côte d'Ivoire³, Gabon⁴, Grecia⁵, Italia⁶, Mali⁷, Níger⁸ y Senegal⁹ (8)

[Fin del Anexo y del documento]

¹ Lista de Estados contratantes el 1 de septiembre de 2023

² Estado miembro de la OAPI.

³ Estado miembro de la OAPI.

⁴ Estado miembro de la OAPI.

⁵ Estado miembro de la Unión Europea.

⁶ Estado miembro de la Unión Europea.

⁷ Estado miembro de la OAPI.

⁸ Estado miembro de la OAPI.

⁹ Estado miembro de la OAPI.